



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2020-00287-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Yazo López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ¹ .
Tema:	Reliquidación pensional régimen especial – INPEC -

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

Luis Alberto Yazo López, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -

¹ En adelante, Colpensiones.



Colpensiones -, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones; (i) SUB 212476 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de pensión de jubilación del demandante, acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC; y (ii) DIR 16388 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado directamente contra la primera resolución.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) Se condene al ente ejecutado a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, de acuerdo con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición especial establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario², efectiva desde el día 1° de febrero del año 2018, ordenando aplicar los reajustes del artículo 14 de la ley 100 de 1993, artículos 48 y 53 Constitucionales, Sentencia SU1073 de 2012;

ii) se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales que resulten de la correcta reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en razón a lo que ha venido percibiendo por parte de Colpensiones y lo que se reconozca con la sentencia, causadas a partir día 1° de enero del año 2018, debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC, hasta cuando se reconozca y efectué el pago;

iii) Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos por el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 del 2011;

iv) se condene a la Entidad demandada a pagar las costas y expensas del proceso.

² En adelante, INPEC



2.1.2. Hechos relevantes

La parte demandante invoca los siguientes hechos:

2.1.2.1. El demandante ingresó como servidor público, en el cargo de dragoneante del INPEC, el día 28 de febrero del año 1997, cumpliendo veinte (20) años de servicio el día 28 de febrero del año 2017. En esta fecha se causó su pensión de jubilación y obtuvo su estatus jurídico de pensionado.

2.1.2.2. La entidad demandada, mediante la Resolución No. SUB-149214 del 08 de agosto del 2017, le reconoció al demandante el derecho a la pensión de jubilación y dejó en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto allegue el acto administrativo de retiro definitivo de servicio.

2.1.2.3. El demandante, posterior al reconocimiento de su prestación pensional siguió trabajando en el INPEC y se retiró definitivamente del servicio como servidor público, el 31 de diciembre del año 2017, según Resolución No 003536 del 26 de septiembre del 2017, expedida por esa entidad. Fecha de retiro, ya reconocida por la demandada en los actos objeto de debate.

2.1.2.4. El ente ejecutado, por medio de resolución No. SUB-859 del 03 de enero del 2018, previo aporte a esta entidad del acto administrativo de aceptación de renuncia definitiva ingresó al demandante a nómina de pensionados y ordenó el pago del derecho a la pensión de jubilación.

2.1.2.5. Mediante solicitud del 09 de mayo del 2018 ingresado bajo radicado 2018_5299074, el demandante, le solicitó a la entidad demandada, que le reliquidara su pensión de jubilación acorde al régimen de transición especial de pensiones establecido en el parágrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005, decreto 1950 de 2005, que remite para tal efecto, a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003.

2.1.2.6. Con Resolución No. SUB-212476 del 09 de agosto de 2018, la parte accionada se pronunció frente al radicado 2018_5299074 del 09 de mayo del 2018, negando el reconocimiento de la reliquidación pretendida.



2.1.2.7. El 27 de agosto del 2018, la parte actora presentó ante la demandada recurso de apelación contra la resolución SUB-212476 del 09 de agosto de 2018, expedida por la entidad demandada, solicitando la correcta liquidación de su pensión de jubilación.

2.1.2.8. Mediante resolución No. DIR 16388 del 10 de septiembre de 2018, la parte accionada resolvió recurso de apelación contra la resolución SUB-212476 del 09 de agosto de 2018, resolviendo confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

2.1.2.9. El INPEC, mediante la circular No. 000027, del 12 de junio de 2013, ordenó el pago y los descuentos retroactivos de los aportes por los salarios y demás prestaciones legales percibidas por el empleado público desde el año 1994 para el correspondiente pago de la cotización de todos los factores salariales devengados por los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58 de la Constitución Política; Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005 parágrafo transitorio 5°, artículo 93, artículo 94, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1, numeral 2 del convenio 95 de la organización internacional del trabajo aprobado por la ley 54 de 1962.
- ✓ Artículos 96 y 114 de la ley 32 de 1986, artículo 172 - numeral 6° de la ley 65 de 1993, artículos 8, 115, 117, 168, 184 y 185 del Decreto ley 407 de 1994, artículo 45 del decreto 1045 de 1978, artículo 4 de la ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, ley 5ª de 1969, inciso segundo del artículo 1° de la ley 33 de 1985, artículos 4, 1°- inciso 2° del decreto 1835 de 1994, 11, 140 y 289 de la ley 100 de 1993, artículo 2° de la ley 1437 de 2011, artículos 9, 11, 14, 19, 20, 21 y 127 del código sustantivo del trabajo, artículos 14, 27, 28 y 10 del código civil



colombiano, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, artículos 114 y 115 de la ley 1395 de 2010, Decreto 2090 de 2003, Decreto 1950 de 2005, artículo 8 de la ley 71 de 1988.

Al desarrollar el concepto de violación, el apoderado de la entidad actora expuso lo siguiente:

- Los actos administrativos demandados son manifiestamente violatorios de las normas citadas en tanto que la demandada omitió liquidar la pensión con las normas que corresponden al caso concreto.
- Lo anterior por cuanto la entidad accionada reconoce que el demandante es beneficiario del régimen de transición especial consagrado en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005 el cual regula el régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.
- No obstante, al momento de entrar a liquidar la prestación pensional, la entidad accionada afirma; “...*Que la gerencia nacional de doctrina de la vicepresidencia jurídica y Secretaría General expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016, en el cual “señaló que la liquidación de la pensión especial de vejez se realizara de conformidad con el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993. Para liquidarla finalmente con solo tres factores salariales devengados durante los diez últimos años de servicio; con lo que a su vez desconoció el principio de favorabilidad en materia laboral.*
- Por consiguiente, la demandada abandona el alcance y la aplicación del contenido normativo del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, el cual no establece ningún tipo de remisión normativa al contenido del decreto 1158 de 1994, ni al de la ley 100 de 1993, ni al régimen de transición del artículo 36 que esta misma normativa establece.
- Ahora, la pensión del demandante se debe liquidar con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en el INPEC y relacionados de manera meramente enunciativa en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.
- Conforme a lo anterior, El régimen acogido por la constitución en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, precedente, -



ley 32 de 1986- establece que, para los beneficiarios de dicho régimen de transición especial, se aplicaran los contenidos normativos del régimen que la ley 32 de 1986 establece. La cual, en su artículo 114, remite, a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, esto es, el decreto 1045 de 1978.

- Por lo que afirmó que, la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, para el año 1986, fecha de expedición de la ley 32 precitada, no estaban vigentes. Fueron expedidos ocho (8) y nueve años después, respectivamente. Se concluye, no son aplicables por disposición constitucional y legal.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación adujo que, el hecho primero, cuarto, décimo y décimo segundo, no le constaban; frente al segundo, tercero, séptimo, noveno y décimo primero, afirmó que no son ciertos; sobre el quinto, sexto y octavo, manifestó que son ciertos; y por último frente al hecho décimo tercero dijo que no era un hecho.

De otro lado, la entidad ejecutada en su escrito de contestación se refirió a la normatividad aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, aludiendo la Ley 32 de 1986. Por consiguiente, y en consideración que la aplicación de la Ley 32 de 1986, se da por la remisión del Decreto 2090 de 2003, donde en la mentada Ley no se hace referencia al Ingreso Base de Liquidación, por lo que las prestaciones deben ser liquidadas tomando en consideración las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Ahora bien, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y, en cuanto a los factores tomados en cuenta para el ingreso base de cotización fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, donde se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte



Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, es evidente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya dieron solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte accionante al reconocimiento de reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio, debido a que, una vez estudiado el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente, es notable una ausencia de sustento jurídico que justifique acceder a las pretensiones.

Además, dentro del escrito de contestación propuso como excepciones:

- ✓ Cobro de lo no debido
- ✓ Inexistencia del derecho reclamado
- ✓ Compensación
- ✓ Prescripción
- ✓ Buena fe
- ✓ Genérica o innominada
- ✓ No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

Como pruebas solicitó tener en cuenta todos los documentos que se aportan con la contestación de la demanda.



2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 15 de octubre de 2020, y repartida a esta sede judicial el mismo día, mediante proveído del 01 de marzo de 2021 la demanda fue admitida y notificada personalmente a las partes procesales el 16 de marzo del mismo año.

Ahora, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual, la accionante presentó memorial el día 13 de abril de 2021 con el fin de descorrer traslado de excepciones.

Teniendo en cuenta que la controversia se circunscribe a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente digital, esto es, que no se hizo necesario la práctica de pruebas, este Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2021 procedió a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas por la entidad y, se dio por presentada en tiempo la demanda.

Por consiguiente, el 12 de mayo de 2023 mediante auto el Despacho continuó con el trámite pertinente para proferir sentencia anticipada, por lo que, se dio continuidad a la etapa procesal con la fijación del litigio, se resolvió lo concerniente al decreto de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes presentaron sus escritos de alegaciones, y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2.2.1.1. Alegatos de la parte actora.

La parte demandante alegó de conclusión reiterando los argumentos presentados en el libelo inicial y adicionando los siguientes:

Argumentó que el derecho al reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante está plenamente acreditado y así aceptado explícitamente por la



entidad demandada, por lo que, el objeto que circunscribe el debate corresponde a determinar la forma de liquidación de las prestaciones pensionales de servidores públicos adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC – régimen especial de alto riesgo.

Frente a lo anterior, la parte accionante sustentó su postura jurídica en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, sosteniendo que dicha corporación ha establecido la inaplicabilidad del art. 36 de la ley 100 de 1993 a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC que ingresaron a dicho cuerpo antes del 28 de julio del año 2003, esto, mediante el método de interpretación histórico – jerárquico sobre la vigencia de la ley en el tiempo y el espacio.

Finalmente, advirtió que, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha establecido que, para este régimen de pensiones, resultan inaplicables las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:

“(...). 2.3 Ahora bien, se debe precisar que las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, invocadas por la entidad demandada en su recurso de alzada, en las cuales se realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, señalando que a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar la norma anterior respecto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, pero para efectos de calcular el IBL se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, ya que este último no fue un aspecto de la transición, no obstante, no son aplicables en el presente caso, toda vez que las mismas hacen alusión a los beneficiarios del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como quedó expuesto en párrafos anteriores, los que trabajaron para el INPEC pueden ser beneficiarios del régimen especial anterior a dicha Ley, por cumplir los requisitos señalados en las normas especiales que regulan las actividades de alto riesgo, sin que sea necesario que cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

2.2.1.2. Alegatos de la Entidad demandada.



Solicitó la absolución en favor del ente ejecutado, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas; reiterando argumentos expuestos en la contestación de la demanda y, agregando consideraciones que, en su criterio, desvirtúan los juicios jurídicos y fácticos presentados por la parte accionante, es así como afirma que:

No resulta ser materia de discusión que mi prohijada a través de la Resolución SUB 149214 del 08 de agosto de 2017 reconoció en favor del demandante una pensión especial de vejez por ejercer actividades de alto riesgo, en razón de su labor al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al evidenciar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 pero aplicando las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 así como lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 al momento de establecer el Ingreso Base de Liquidación – IBL.

No obstante, la entidad demandada argumenta que, si bien a través de resolución DIR 12110 del 31 de julio de 2017, se le otorgó una pensión especial de vejez al demandante en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 1986, tal circunstancia no es óbice para que el juez en primera instancia acceda a las pretensiones incoadas toda vez que el señor Luis Alberto Yazo López no cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto – Ley 2090 de 2003 para la aplicación en su favor del régimen de transición y por lo tanto no resultaba procedente ordenar la reliquidación de su prestación teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicio.

Como fundamento de tal argumentación, se tiene que el artículo 06 del Decreto – Ley ya mencionado reglamentó un Régimen de Transición en los siguientes términos:

“Artículo 6o. régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión,



esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”

Del artículo cita se encuentran establecidos 2 requisitos sine qua non para la aplicación de tal prerrogativa, siendo estos:

- ✓ Haber cotizado por lo menos 500 semanas con los puntos especiales conforme a las actividades de alto riesgo ejercidas al 28 de julio de 2003.
- ✓ Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el caso objeto de estudio, el demandante contaba con un total de 315 semanas cotizadas al 28 de julio de 2003 (es importante señalar que si bien el demandante ostenta cotizaciones anteriores a su vinculación con el “INPEC” no se demostró que las mismas hubieren sido ejercidas en actividades consideradas como de alto riesgo y por lo tanto no se tuvieron en cuenta al momento de efectuar el presente estudio).

Siguiendo este derrotero, al 01 de abril de 1994 únicamente ostentaba la edad de 20 años (nació el 16 de marzo de 1974) y solamente contaba con un total de 42,14 semanas cotizadas. De lo anterior, es claro que, al no acreditar los requisitos para ser beneficiario del Régimen de Transición, no existe fundamento alguno para reliquidar su pensión especial de vejez bajo lo normado a través del Decreto 1045 de 1978.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico



De conformidad con la fijación del litigio planteada en el auto del 12 de mayo de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a la normativa aplicable para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

3.2.1. Certificación electrónica de tiempos laborados ceteris, expedida por el INPEC.³

3.2.2. Resolución No. SUB-149214 del 08 de agosto del 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció el derecho a la pensión de jubilación de la demandante.⁴

3.2.3. Resolución No 003536 del 26 de septiembre del 2017, expedida por el INPEC, por medio del cual esa entidad le aceptó la renuncia al cargo de dragoneante del señor Luis Alberto Yazo López.⁵

3.2.4. Resolución No SUB-859 del 03 de enero del 2018, por medio de la cual Colpensiones le ingresó a nómina de pensionados.⁶

3.2.5. Resolución SUB-212476 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió petición de reliquidación.⁷

3.2.6. Resolución DIR 16388 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la resolución SUB-212476 del 09 de agosto de 2018 confirmándola en todas sus partes.⁸

³ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)

⁴ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)

⁵ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)

⁶ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)

⁷ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)

⁸ [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2.](#)



3.2.7. Expediente administrativo del demandante⁹.

3.2.8. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Yazo López.

Ahora, en el caso de determinar que se incorporarán en el IBL todos los factores generados durante el último año de servicio, se debe establecer qué período se debe considerar y qué factores salariales deben incluirse.

Con el fin mencionado previamente, es necesario examinar, (i) el sistema de pensiones de los empleados del INPEC (ii) forma de establecer el IBL para los beneficiarios de la Ley 32 de 1986 y, (iii) el caso concreto.

3.3. Sistema de pensiones de los empleados del INPEC

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social debe ser considerada como un servicio público de carácter obligatorio. Este servicio será proporcionado por el Estado, quien se encargará de dirigirlo, coordinarlo y controlarlo, todo ello en conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según lo establecido por la ley.

A su vez, la Ley 100 de 1993 implementó el Sistema de Seguridad Social Integral para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Asimismo, para unificar la normativa en cuanto a la diversidad de regímenes pensionales especiales existentes, conservando los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos «conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general¹⁰»

⁹ [Expediente digital, cuaderno 1 y 2.](#)

¹⁰ Artículo 11 de la Ley 100 de 1993.



Por consiguiente, se consagró una transición en el artículo 36 para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994) tuvieran 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados, por lo que, el régimen de transición posibilita el acceso a la jubilación con los parámetros fijados en el sistema previo al que pertenecían en cuanto a la edad, años de servicio o semanas cotizadas y monto de la prestación.

Sin embargo, el artículo 140 *ejusdem* dispuso que, de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno nacional debería expedir el régimen de servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas cotizadas, o ambos requisitos y señaló como actividades de alto riesgo las del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del INPEC y, en materia de pensión de jubilación, el artículo 168 dispuso que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia estuviesen prestando sus servicios al INPEC, tendrían derecho a una pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, mientras que para las personas vinculadas con posterioridad la pensión de jubilación será la que se establezca conforme al Artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

El citado artículo 168 fue derogado expresamente a través del Decreto Ley 2090 de 2003, por medio del cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se señaló el régimen pensional de dichos trabajadores.

Esta disposición catalogó como de alto riesgo la actividad dedicada a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y señaló que estos trabajadores tendrían derecho a la pensión de vejez previstas en la Ley 100 de 1993 al cumplir 55 años de edad y el número de semanas mínimo allí exigido, quienes, además, por cada 60 semanas adicionales de cotización especial disminuirían 1 año al requisito de la edad. Pero también previó un régimen de transición que permitió que la pensión fuese reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, bajo los siguientes requisitos (Art. 6):



1. Tener 500 semanas de cotización especial a su fecha de entrada en vigencia, esto es, 26 de julio de 2003.
2. Reunir las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
3. Cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-663 de 2007, declaró condicionalmente exequible esta disposición normativa, bajo el entendido que las 500 semanas a que hace referencia pueden acreditarse en cualquier actividad entendida como de alto riesgo y no solo las previstas en el Decreto 1281 de 1994.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su Parágrafo Transitorio 5º, consagró que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a quienes se haya vinculado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, es decir, el dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Entonces, se hace imperioso señalar que la citada Ley 32 de 1986, *“Por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”*, consagró en el artículo 96 el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

De la lectura exegética de las normas transcritas se extrae que, en principio, para que un miembro del cuerpo de Custodia y Vigilancia fuese acreedor de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986 debía estar vinculado como tal a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 407 de 1994 (21 de febrero de 1994), tener más de 500 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y además, cumplir con los requisitos de transición previstos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, estos requisitos fueron clarificados tanto por el Acto Legislativo 01 de 2005, como por la jurisprudencia. Así, frente al requisito de cumplir con el régimen



de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra consagrado en el Parágrafo del Artículo 6 del referido Decreto 2090, el Acto Legislativo 01 de 2005 se encargó de precisar la interpretación del régimen de transición del Decreto 2090 y así lo entendió el Consejo de Estado¹¹ que señaló que la regla contenida en el acto legislativo, **según la cual para el personal vinculado antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es la Ley 32 de 1986**, mientras que para el personal vinculado con posterioridad el régimen aplicable es el contenido en el mismo decreto, excluye la aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y consentir lo contrario, es decir, exigir el cumplimiento de los requisitos de transición previstos en la Ley 100 iría en contravía del principio de favorabilidad.

Bajo este derrotero, es evidente que el factor determinante al momento de establecer el régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC es la fecha de vinculación, es decir que **para aquellos vinculados antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es el contenido en la Ley 32 de 1986**, mientras que para los vinculados con posterioridad, el régimen aplicable es el previsto en el Decreto 2090 de 2003.

3.3.1. De la forma de establecer el IBL para los beneficiarios de la Ley 32 de 1986

Debe precisarse que, en relación con la liquidación de la pensión, la Ley 32 de 1986 no estableció los factores que deben tenerse en cuenta por lo que es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 114 ibidem que dispuso que en los aspectos no establecidos en la ley se aplicarían las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Ahora bien, esta Sala considera importante señalar que, en la sentencia del 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado se pronunció respecto de la forma de establecer el IBL cuando se trate de eventos en los que la persona se encuentre en el régimen de transición.

¹¹ Sentencia del 27 de julio de 2017, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, dentro de la acción de tutela 11001031500020170147600



Sin embargo, esta regla de los 10 últimos años no resulta aplicable al régimen especial del INPEC, pues ellos están excluidos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la importancia de la unificación para casos como el presente, radica es en los factores salariales a incluir, pues el entendimiento de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se inclina en señalar que sea cual sea el régimen pensional aplicable y el tiempo que se ha de tener en cuenta para liquidar la prestación su monto siempre deberá tener correspondencia con lo cotizado.

Esta Sala de Subsección, en el marco normativo de la sentencia de 22 de octubre de 2020, se refirió al régimen pensional de los empleados del INPEC, en los siguientes términos:

“Pese a que en el anterior recuento quedó claro que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC tienen derecho a la pensión al cumplir con el tiempo de servicio en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, nada se estableció en relación con la forma de liquidar la misma, por lo que se debe tener en cuenta que en el artículo 114 ibidem se determinó que en los aspectos no previstos en la ley, se aplican las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, lo cual fue reiterado en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994.

De acuerdo con ese marco, debe tenerse en cuenta las disposiciones del régimen general, concretamente la Ley 4 de 1966, en cuyo artículo 4 se estableció:

«ARTÍCULO 40. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios».

Con respecto a los factores que constituyen salario para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 32 de 1986, esta Subsección, en sentencia del 27 de septiembre de 2018 sostuvo que serían los dispuestos en el Decreto 446 de 1994, es decir: la prima de navidad (art. 2), la prima de vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17). Por el contrario, no constituyen factor salarial: la prima de instalación y alojamiento (art. 5), la prima de capacitación (art. 6), la prima de clima (art. 8), la prima extracarcelaria (art. 11), la prima de vigilantes e instructores (art. 12) y el subsidio familiar (art. 15).



De acuerdo con lo anterior, debido a que en el régimen específico del INPEC no se estableció la forma en la que se debe liquidar la pensión, esta Sala concluye que, para quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994.”

(Negrilla Fuera de texto)

3.4. Caso concreto

De conformidad con el acervo probatorio, que obra dentro el proceso, se establece lo siguiente:

Se encuentra demostrado dentro del expediente que el demandante presto sus servicios al INPEC en el cargo de dragoneante desde el 28 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017, según consta en la *certificación electrónica de tiempos laborados*¹²; es decir que su vinculación con la entidad fue previo al Decreto 2090 de 2003 y, por tanto, el régimen pensional que le cobija es el contenido en la Ley 32 de 1986, como en efecto fue reconocido por la entidad demandada a través de los diferentes actos administrativos acusados.

En este sentido se tiene que, el 12 de junio de 2013, el INPEC emitió la Circular 000027, por la cual ordenó realizar los descuentos y aportes pensionales de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, beneficiarios del contenido normativo del parágrafo transitorio 5.º del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme a los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹³.

Conforme a ello, se evidencia en el acervo probatorio, que entre enero de 2017 y diciembre del mismo año, el señor Luis Alberto Yazo López realizó cotizaciones por los factores de asignación básica, remuneración por servicios prestados, auxilio de

¹² [Expediente digital, cuaderno principal, archivo 2, folio 124 a 128](#)

¹³ Advierte el Despacho que, si bien el accionante menciona el medio de prueba en el acápite de pruebas, este no fue anexado, por ende, no obra en el expediente digital. No obstante, en virtud del inciso 5º del artículo 177 del CGP, esta Sede Judicial procedió a consultar la página web del INPEC, documento que puede ser consultado:

<https://fecospec.org/Docs/CIRCULAR%20027%20DE%202013%20FACTORES%20SALARIALES.pdf>



alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo y vacaciones, según hizo constar la entidad demandada¹⁴.

Así mismo, se pudo constatar que, en el año 2017, el actor devengó los siguientes factores: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación de recreación, prima de navidad, prima de riesgo, prima de seguridad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, subsidio de unidad familiar, y vacaciones.

Ahora, el 9 de agosto de 2018, a través de la Resolución SUB-212476, Colpensiones negó una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación. Al respecto señaló que mediante la Resolución No SUB-149214 del 08 de agosto del 2017, se reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alberto Yazo López «a la luz de la Ley 32 de 1986 – PENSIÓN ESPECIAL INPEC, en cuya liquidación se tuvo en cuenta los factores salariales reportados por el empleador durante los últimos 10 años de servicio».

El 9 de agosto de 2018, mediante la Resolución SUB-212476, la demandada resolvió la petición que el actor presentó en contra de la decisión anterior, en el sentido de confirmarla. Como fundamento de su decisión señaló que el 26 de octubre de 2016 la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2016_12621699, en el cual se establece que el procedimiento para liquidar la pensión especial de vejez contenida en el parágrafo 5 del acto legislativo 1 de 2005, es en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años. En consecuencia, no es procedente realizar el estudio de la prestación con base en los factores salariales del último año.

Previo a abordar el estudio del debate que le compete al Despacho, es necesario precisar que no está en discusión el régimen pensional aplicable al actor, esto es, la Ley 32 de 1986, pues aquel no acudió a este medio de control para cuestionar la adecuación de ese régimen a su situación fáctica, sino a reclamar la reliquidación de la prestación.

¹⁴ Advierte el Despacho que, en el acervo probatorio reposa en el cuaderno principal, el archivo 1 del folio 125 a 126, la relación de factores salariales devengados por el demandante, en la cual, se evidencia un cuadro que establece los factores mes a mes del último año devengado, en casilla superior una denominación del IBC, en donde se evidencia la letra *s*, frente a algunos factores y la letra *n*, con respecto a los demás. En ese sentido, esta entidad judicial asume, que la letra *s* corresponde a que dicho factor salarial fue tomado en cuenta para realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, por el contrario, la letra *n* indica que no constituyen factores salariales sobre los cuales se cotizaron al Sistema de Seguridad Social.



Así pues, tal como se estableció al delimitar el problema jurídico, el análisis que se llevará a cabo a continuación, basado en los argumentos presentados por Colpensiones y el señor Luis Alberto Yazo López, gira entorno a la procedencia o no, de la reliquidación pensional incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Sobre el particular, tal y como se expuso en líneas anteriores, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, los empleados del INPEC gozan de un régimen pensional especial por actividades de alto riesgo, que en el caso concreto se subsume al previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

En ese sentido, en lo que tiene que ver con el IBL de la pensión de jubilación del demandante, por virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986, en los aspectos no previstos allí, debe acudir a lo regulado en las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. De esta manera, el artículo 4 de la Ley 4.^a de 1966 señala que «las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75 %) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios».¹⁵

Así, la pensión de jubilación del accionante debía liquidarse tomando una tasa de reemplazo del 75 % del promedio mensual obtenido en el último año de servicio, tal y como lo solicitó la parte actora; por lo que, la liquidación realizada por el ente ejecutado desconoce el régimen que le fue aplicado al señor Luis Alberto Yazo López, pues si bien la entidad lo adecuó al régimen pensional precedente, no incluyó todos los factores salariales previstos en el Decreto 446 de 1994 ni, tuvo en cuenta el período para la determinación de la prestación previsto en la Ley 4.^a de 1966.

En consecuencia, contrario a lo señalado por Colpensiones en la fundamentación jurídica y argumentos presentados, para la liquidación de la prestación no debía aplicarse los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 100 de 1993, ni los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994, pues, tal y como se expuso en el marco normativo de esta

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 88001 23 33 000 2014 00006 01(4678-14).



decisión, con fundamento en el artículo 140 ibidem, las disposiciones contenidas en esa ley no se les destinan a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional y del INPEC,¹⁶ razón por la cual tampoco debe acudirse al límite temporal que impuso el párrafo transitorio 4 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 pues se dirige a los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la aludida Ley 100.

Ahora bien, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución No SUB 149214 del 08 de agosto del 2017, se evidencia que la pensión de jubilación del demandante se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales reportados por el empleador durante los últimos 10 años, conforme lo dispuesto en las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; no obstante y pese a que no se aportó la certificación de haberes devengados por el demandante, conforme a la *certificación electrónica de tiempos laborados* emitido por la entidad demandada, se verificó que el demandante devengaba: **asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación de recreación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, prima de riesgo, prima de seguridad, sobresueldo y subsidio de unidad familiar**; en consecuencia, al ser beneficiario en materia prestacional de la Ley 32 de 1986, **ES PROCEDENTE RELIQUIDAR** su derecho incluyendo los factores salariales previstos en el Decreto 446 de 1994, y haber acreditado que los devengó en su último año de servicio, esto es el periodo comprendido entre el 1° enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, en virtud a que como obra en el acervo probatorio, la renuncia le fue aceptada a partir del 31 de diciembre de 2017.

No obstante, no constituyen factor salarial por estar contemplado expresamente los siguientes factores: la prima de clima (artículo 8), de riesgo (artículo 11) y subsidio familiar (artículo 15). Así las cosas, no podrán incluirse dentro de la reliquidación pretendida.

Así mismo, debe resaltarse que de conformidad con el Decreto 446 de 1994 tanto la bonificación por servicios prestados, como las primas de vacaciones, de servicio y de

¹⁶Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2020, radicado 20001-23-39-000-2015-00434-01(4589-18), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.



navidad, son de causación anual y, por ende, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado su inclusión para el cómputo de la pensión se da en una doceava (1 /12) parte y no en un 100 % de lo devengado por tales conceptos.

Finalmente, resulta de importancia jurídica precisar que, si bien la jurisprudencia de esa alta corporación ha dado aplicación a los factores salariales enlistados en el Decreto 1045 de 1978, también lo es que a partir de la vigencia del Decreto 446 de 1994, se fijó el régimen prestacional de los servidores públicos del INPEC y por ello en los últimos pronunciamientos de dicha colegiatura se ha acudido a esa normativa, a efectos de calcular el IBL, tal como se advierte en las sentencias del 2 de febrero de 2023¹⁷ y del 4 de mayo de 2023¹⁸.

3.4.1. Prescripción

De acuerdo con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, teniendo en cuenta que el derecho se hizo exigible a partir de la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución No. SUB-149214 del 08 de agosto del 2017; que el 09 de mayo del año 2018, el actor presentó la reclamación administrativa, con lo que se produjo la interrupción del término prescriptivo por un lapso de 3 años; y que conforme al acta de reparto la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020.

3.5. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al accionante, la entidad demandada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de febrero de 2023, radicado 23001 23 33 000 2016 00445 01 (3423-2018).

¹⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de mayo de 2023, 25000-23-42-000-2013-06685-01 (1736-2017).



En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la primera que se dejó de reajustar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.6. Condena en costas y agencias en derecho

Por último, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo accionado, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP¹⁹ y el numeral 8º del artículo 365²⁰ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, no se demostró su causación, por lo que, no se condenará en costas a la parte vencida.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²¹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo

¹⁹ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁰ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²¹ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No SUB-149214 del 08 de agosto del 2017, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante; y la NULIDAD de la Resolución SUB-212476 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo los factores salariales previstos en el Decreto 446 de 1994, siempre que haya acreditado que los devengó en su último año de servicio, esto es el periodo comprendido entre el 1º enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, en virtud a que la renuncia le fue aceptada a partir del 31 de diciembre de 2017

TERCERO: La Entidad demandada efectuara la actualización sobre las diferencias adeudadas, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática expuesta en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Dar cumplimiento al presente fallo en atención a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo señalado en la parte considerativa.



Rad. No. 11001333500920200028700

Actor: Luis Alberto Yazo López

Demandado: Colpensiones

SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: elmerjaimel970@hotmail.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez